

SEGURO DE BIENES EN DEPOSITO

Barcelona, Mayo de 1979

SEGURO DE BIENES EN DEPOSITO

I.- INTRODUCCION

Dentro de la actividad aseguradora ocurre, como en cualquier otra, que hay unos problemas que aún siendo conocidos por todos los especialistas, su solución aún no ha sido abordada.

Uno de ellos, que afecta a gran número de industrias y comercios como veremos al final de esta exposición, es el de asegurar los bienes de terceros entregados en régimen de depósito.

La amplia gama de modalidades de seguro que existen hoy en nuestro mercado, y no digamos si consideramos los mercados exteriores, permiten, en teoría, dar la cobertura necesaria a los bienes en esta situación. Pero, conseguir así la cobertura, presenta un conjunto de dificultades técnicas y administrativas que examinaremos más adelante, al mismo tiempo que un costo poco menos que prohibitivo. Por otra parte, aún obrando con la máxima escrupulosidad y buena fé, al asegurar mediante la acumulación de coberturas de diversas pólizas, puede suceder, cuando ocurre el siniestro, que se concatenen los hechos y circunstancias de tal manera que el depositario se quede sin el amparo deseado.

La detección por el mercado asegurador y posterior estudio del estado de cosas descrito ha hecho que se emprendiera la labor de preparar una cobertura específica con la esperanza de dar una solución igualmente satisfactoria para el asegurado y el asegurador.

Pensamos que la nueva modalidad de Seguro de Bienes en Depósito, cuyas características se exponen en el presente texto, constituye esta solución buscada.

2.- APROXIMACION A LA PROBLEMÁTICA DEL ASEGURAMIENTO DE BIENES EN DEPOSITO.

2.1 - Breve comentario sobre el marco jurídico.

2.1.1 - Que es un depósito.

Depositar es:

Poner bienes o cosas de valor bajo la custodia o guarda de persona abonada que queda en la obligación de responder de ellos cuando se lo pidan.

Como vemos en la definición ya se establecen dos conceptos a tener en cuenta:

1. Que la persona que acepta el depósito, o sea el depositario, está retribuida.
2. La obligación del depositario a retornar los bienes depositados.

Naturalmente, la relación entre depositante y depositario, así como las obligaciones y derechos que de ellos se derivan, está regulada mediante las oportunas disposiciones legales. Este marco jurídico se examina aunque someramente en el siguiente subapartado.

2.1.2 - Disposiciones legales básicas.

Por razones de espacio y por no ser éste el objeto de la exposición no se entra plenamente en la problemática jurídica del depósito.

Unicamente se hará mención de las principales fuentes de responsabilidades cuyo conocimiento es necesario para el desarrollo de la exposición.

1. Código Civil.

Dedica el Título XI a regular el depósito, de donde

se entresacan los artículos siguientes que son los que tienen mayor interés para el tema aquí desarrollado:

- Art. 1758 - Concepto y constitución del depósito.
- Art. 1759 - Clases de depósitos.
- Art. 1760 - Caracteres.
- Art. 1761 - Cosas sobre que recae.
- Art. 1762 - Clases de depósito extrajudicial.
- Art. 1763 - Depósito voluntario y "secuestro convencional".
- Art. 1766 - Conservación y restitución del depósito.
- Art. 1767 - Uso de la cosa depositada.
- Art. 1768 - Alteración del contrato de depósito.
- Art. 1769 - Forma de devolución.
- Art. 1770 - Productos y accesorios.
- Art. 1776 - Renuncia del depositario.
- Art. 1777 - Fuerza mayor.
- Art. 1779 - Gastos de conservación e indemnización de perjuicios.

En base a lo dispuesto en estos artículos, se puede establecer el siguiente cuadro para reflejar las clases de depósitos desde el punto de vista jurídico.

1. Depósito	{	1.1. Judicial o secuestro	
	{	1.2. Extrajudicial	1.2.1. Necesario
			1.2.2. Voluntario

que más adelante nos será de utilidad.

2. Código de Comercio.

Este Código regula, en su Título IV, el Depósito Mercantil, siendo los artículos del mismo de mayor interés los indicados a continuación.

Art. 303 - Condiciones para que el depósito sea mercantil.

Art. 304 - Retribución del depósito.

Art. 305 - Constitución del depósito.

Art. 306 - Conservación, devolución y responsabilidad del depositario respecto al depositante.

Art. 310 - Disposiciones que regirán en los depósitos.

2.2 - Análisis de las situaciones que se pueden originar en caso de siniestro, con abstracción del causado por fuerza mayor.

Con objeto de facilitar la comprensión del análisis se representan las diversas situaciones mediante gráficos usando los siguientes símbolos:

DTT : depositante.

DTR : Depositario.

B. : Bienes depositados.

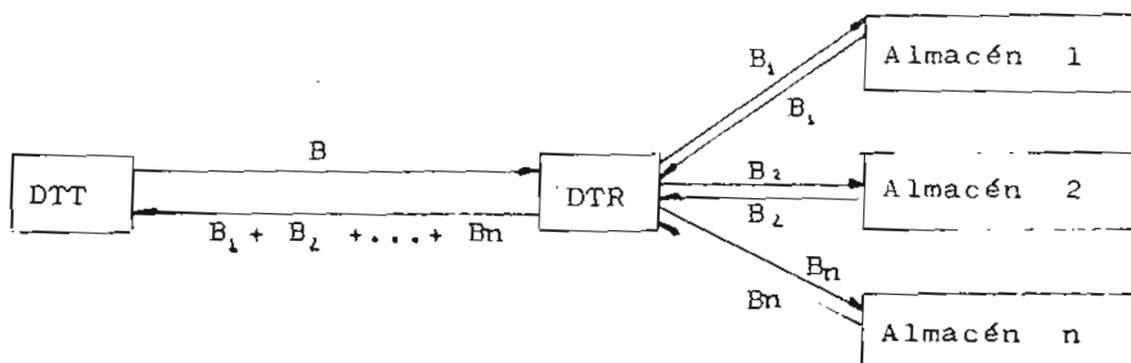
D. : Indemnización o dinero.

S. : Siniestro

EA : Entidad aseguradora.

R : Reclamación

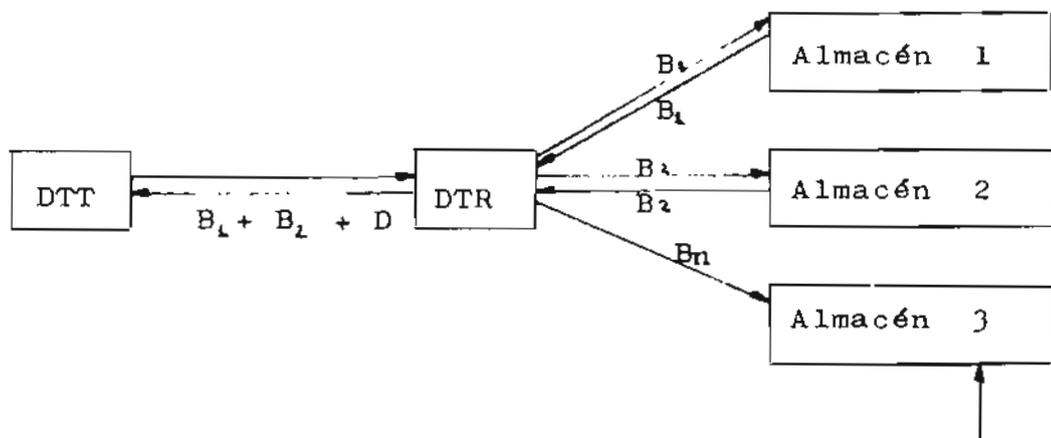
2.2.1 - Relación normal o sea sin siniestro.



El DTT entrega a DTR los bienes B. Este a su vez, los distribuye entre sus almacenes, 1, 2, ..., n. Al cabo de cierto tiempo, DTR entrega los bienes depositados a

medida que DTT los va solicitando, hasta completar la partida B. Con ello finaliza el contrato de depósito.

- 2.2.2 - Siniestro sin que haya contratado ningún seguro ni concertado cláusulas especiales en el contrato de depósito. Siguiendo el esquema anterior, suponemos que el siniestro se produce en el almacén n. La situación final sería la representada en el esquema siguiente:

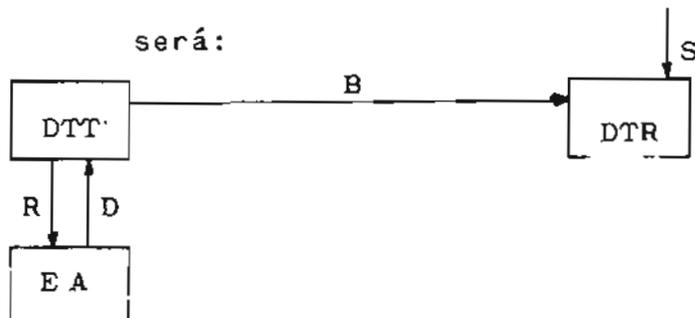


Dado que el DTR no puede devolver los bienes B_n , debe indemnizar al DTT por un importe D igual al valor de los bienes destruidos.

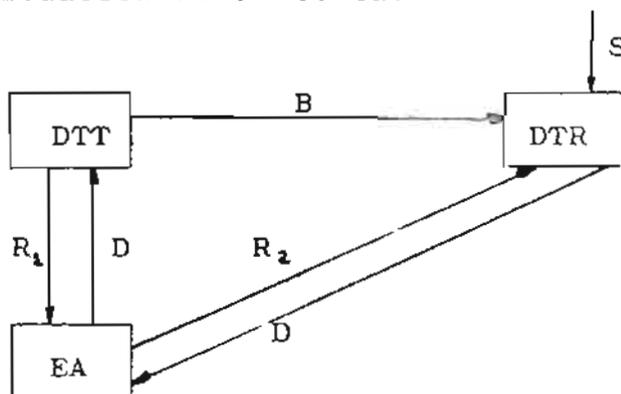
En consecuencia, el patrimonio del DTR sufre una merma igual a la indemnización que satisface el DTT.

- 2.2.3 - Siniestro teniendo DTT contratado un seguro que lo ampara, pero sin que haya ninguna cláusula especial ni en la póliza ni en el contrato de depósito.

- 2.2.3.1 - Inicialmente el DTT reclamará a su EA para que le indemnice, con lo cual la situación será:



2.2.3.2 - Pero la EA, ejerciendo su derecho de subrogación, puede reclamar al DTR, con lo que la situación final sería:

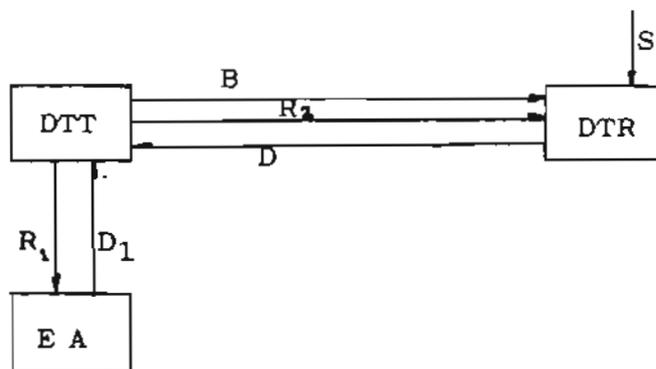


Por tanto, la situación final es la misma que en el caso 2.2.2, o sea el DTR sufre una pérdida a pesar de la existencia de un seguro.

2.2.4 - Siniestro con una situación igual a la 2.2.3 pero existiendo en la póliza una cláusula de renuncia a recurso por parte de la EA.-

En principio, el DTR queda a salvo de la reclamación de EA, por lo que la situación anterior no se puede dar.

Pero, si, por la causa que sea, el seguro fuera insuficiente y la indemnización D_1 percibida por el DTT en virtud de la póliza no compensaran las pérdidas en su totalidad, el DTT, podría reclamar al DTR la diferencia, con lo cual la situación final sería



Siendo $D_1 + D_2 = D$, o sea la indemnización total.

Consecuentemente, la cláusula de renuncia a recurso por parte de la EA puede no ser una protección total para el DTR. Por otra parte, no debe descartarse la posibilidad de que la póliza haya perdido vigencia por falta de pago o cualquier otra causa.

2.2.5 - Siniestro con una situación igual a la 2.2.3 pero existiendo cláusula de renuncia a recurso por parte de la EA y de no responsabilidad del DTR, en el contrato de depósito.

Puede suponerse, dada esta situación, que la reclamación R_2 del supuesto anterior, no se producirá. Pero, a pesar de la exigencia de la cláusula en el contrato de depósito, si el DTT queda perjudicado por el siniestro y se demuestra que ha habido una responsabilidad por parte del DTR, éste podría quedar obligado a indemnizar.

2.2.6 - Siniestro sin que haya contratado ningún seguro pero existiendo cláusula de no responsabilidad del DTR en el contrato de depósito.

La situación podría ser igual a la descrita en 2.2.5 pero con unos intereses en juego más fuertes, ya que el DTT no percibiría indemnización alguna de forma inmediata.

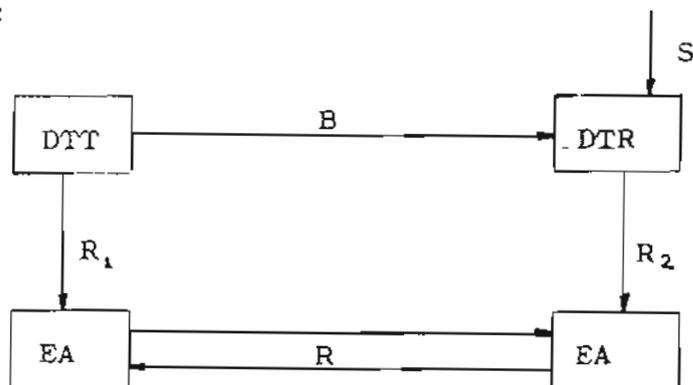
2.2.7 - Siniestro teniendo el DTR contratado un seguro de daños directos materiales.

La EA indemnizaría al DTR con lo cual podría, a su vez, indemnizar al DTT, así la cobertura surtiría el efecto deseado de proteger el patrimonio de ambos.

Pero esta solución conlleva unos problemas, tanto de carácter técnico como administrativo, de difícil solución si se quiere obtener una cobertura razonablemente completa.

2.2.8 - Siniestro existiendo doble seguro, o sea, uno contratado por el DTT y otro por el DTR sobre los mismos bienes, por iguales riesgos y ambos a través de póliza de daños directos materiales.

La situación que se crearía puede representarse de la siguiente manera:

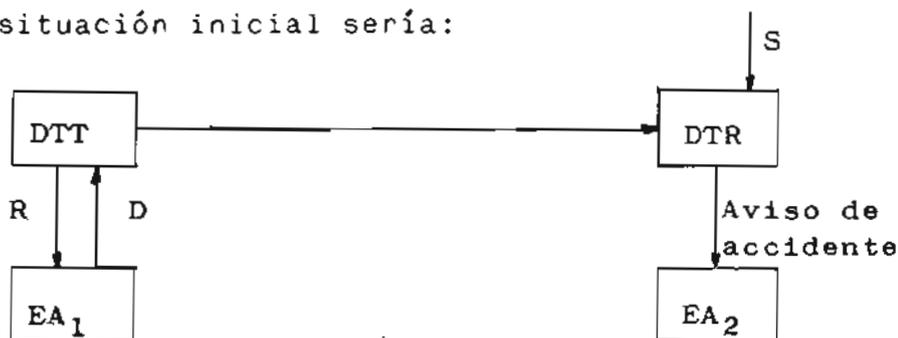


E A₁ : entidad aseguradora del DTT
 E A₂ : entidad aseguradora del DTR

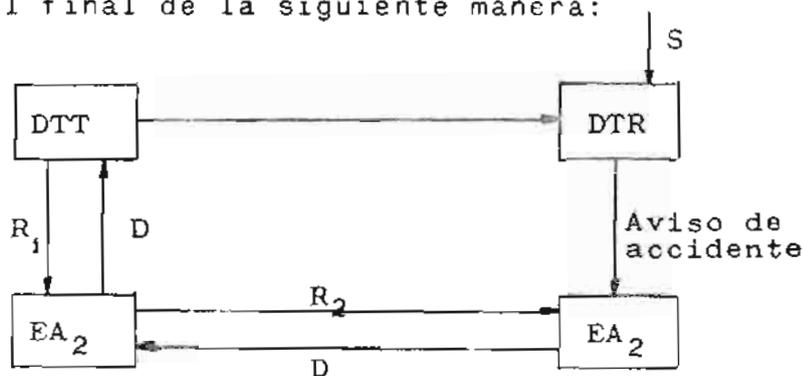
En la práctica, esta duplicidad de cobertura da lugar a una serie de reclamaciones, todas ellas con cierta base, originándose una situación confusa que, habitualmente, no conduce a una solución fácil. Ello es debido a que esta situación no está regulada jurídicamente y, también, a que las pólizas contratadas por el DTR son la mayoría de las ocasiones pólizas de daños materiales igual que la contratada por el DTT. Dado que el interés asegurado en cada contrato es distinto, debe haber, asimismo, contratos distintos y específicos para cada uno, de esta manera se evitaría el doble seguro.

2.2.9 - Siniestro existiendo un seguro de daños directos contratado por DTT y otro de responsabilidades por el DTR.

La situación inicial sería:



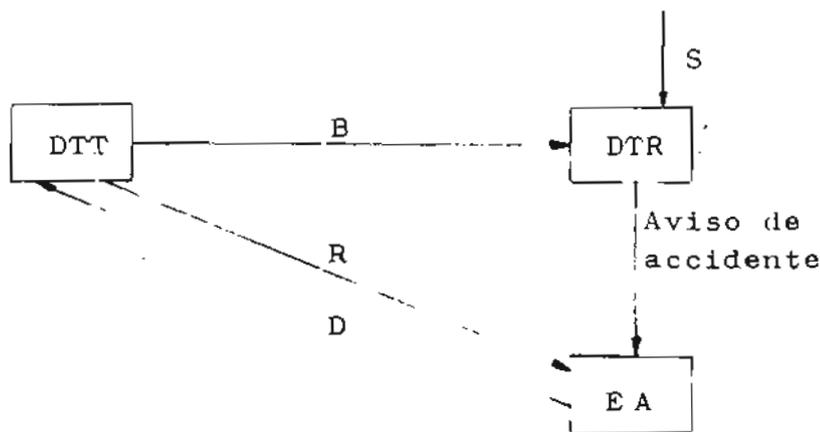
Luego EA₁ reclamaría a EA₂, si hubiese responsabilidad, quedando al final de la siguiente manera:



con lo cual la protección dada por el seguro ha sido eficaz, pues han quedado a salvo los intereses de DTT y DTR.

2.2.10 - Siniestro existiendo un seguro de responsabilidad contratado por el DTR.

La situación final sería muy parecida a la anterior. La única diferencia sería que el paso intermedio de la EA₁ no existiría. O sea el esquema final sería:



2.3 - Resultado del análisis efectuado.

Los resultados que pueden obtenerse son numerosos, pero, a efectos de esta exposición, los que más interesan considerar son los que se desprenden de los casos o situaciones expuestos en 2.2.7, 2.2.9 y 2.2.10, puesto que es en estas ocasiones cuando la cobertura dada por el seguro da protección a ambas partes es más eficaz. No obstante, ello no significa que estas fórmulas de seguro sean, tal como veremos a continuación, óptimas para asegurar los intereses en juego cuando se efectúa un depósito.

En estos casos citados los seguros aplicados son, de daños materiales directos, casos 2.2.7 y 2.2.9, y de responsabilidad, casos 2.2.9 y 2.2.10.

Veamos que inconveniente presentan cada uno de ellos,

2.3.1 - Seguro de daños materiales directos.

I. Intereses asegurados.

Las pólizas de seguro contra daños materiales directos, usadas habitualmente en estos casos son la de incendios, con o sin "extended coverage", y la de robo. Ambas pólizas están previstas para asegurar el interés del propietario de los bienes. En contra el interés que en último término quiere asegurar el DTR es su responsabilidad frente al DTT en el caso de que los bienes depositados sufran algún daño.

Por tanto, si la cobertura no se ajusta debidamente mediante un condicionado particular la póliza será defectuosa.

}

2. Ambito de cobertura

El DTR es, en principio, responsable de cualquier daño que sufran los bienes depositados, o sea necesita una cobertura muy amplia.

Hoy en día no existe en el mercado ninguna póliza multirriesgo cuyo ámbito de cobertura sea suficientemente amplio como para dar una cobertura "razonablemente completa". Por tanto habrá que recurrir a un "paquete" de pólizas con el consiguiente peligro de que haya "grietas" o discontinuidades en la cobertura o, por el contrario, solapamientos o duplicidades. A título de ejemplo de duplicidad de cobertura forzosa podemos citar la dada por el Consorcio de Compensación de Seguros si se contrata una póliza de incendios y de robo para los mismos bienes.

Independientemente de lo anterior, también presenta, a veces, dificultad encontrar cobertura para riesgos específicos, y luego, si se encuentran, canalizarlos, tales como la caída de estibas, colapso o hundimiento de estanterías, etc.

Resumiendo, es difícil conseguir una cobertura con la amplitud necesaria.

3. Suma asegurada.

Como es sabido, el seguro de daños propio se practica en base a asegurar una suma igual al valor real de los bienes amparados y, por tanto, con aplicación de la regla proporcional, en caso de siniestro, si esta suma es inferior al citado valor.

Cuando se trata de asegurar bienes de los cuales el contratante es propietario, ello no presenta mayor dificultad pues normalmente sabe el valor de los mismos. Pero en el caso que estudiamos no es el propietario quien asegura, sino que es el UTR, o sea desconoce el valor de los bienes. Por otra parte, debido a la propia naturaleza de su actividad sobre la suma influyen

una serie de factores que hace que sea muy difícil mantenerla correcta.

Los principales factores son:

- 1.- Fluctuación constante de la cantidad, calidad y clase de los bienes depositados.
- 2.- Desconocimiento exacto, en muchas ocasiones, de la naturaleza de los bienes.
- 3.- Desconocimiento del mercado y, por tanto del precio real, en donde tienen salida los bienes.
- 4.- Fluctuaciones del mercado difícilmente detectables para quien no está dentro del mismo.
- 5.- Repercusión de impuestos y aranceles cuando se trata de bienes importados y depositados en almacenes francos que pueden hacer variar el precio notablemente.

Todas estas causas contribuyen, con distinta intensidad según los casos, a que sea prácticamente imposible ejercer el necesario control para mantener la suma asegurada en su correcto importe, no obstante existir la fórmula de capital flotante.

2.3.2 - Seguro de responsabilidades.

I. Intereses asegurados.

Dado que el interés que quiere asegurar el DTR consiste en la conservación de la integridad de su patrimonio, expuesto al riesgo de ser disminuido por la realización de eventos dañosos (en este caso la destrucción de los bienes depositados) que hagan surgir a su cargo la obligación de resarcir el daño, debe convenirse que la única póliza apta es la de responsabilidad civil.

Por tanto, por lo que respecta al interés asegurado esta modalidad de seguro es adecuada a este caso.

2.- Ambito de cobertura.

La amplitud de la cobertura dada por las pólizas habituales en nuestro mercado no suele ser suficiente para asegurar el interés del DTR. Por ejemplo, en muchas de estas pólizas quedan excluidos los daños por agua y fuego. Pero la inclusión de estos riesgos no presenta, en general, mayor problema que el de establecer una sobreprima.

En el punto donde se crea la dificultad que impide la aplicación de esta póliza, es la exclusión en los condicionados de prácticamente todas las entidades del mercado, de los daños a los bienes confiados al contratante de la póliza. Las entidades aseguradoras, con muy buen criterio, no quieren suprimir esta exclusión por razones tanto de orden técnico (se pasaría a una responsabilidad contractual), como de orden subjetivo.

En consecuencia, esta póliza que en principio podría solucionar la cobertura del DTR no es aplicable.

Por otra parte, suponiendo que un DTR consiguiera una póliza con la exclusión anterior, o sea que amparase su responsabilidad como consecuencia de daños causados a los bienes a él confiados, en el momento del accidente se presentaría una dificultad muy importante que quitaría efectividad práctica a la cobertura. La Entidad Aseguradora no debe hacer efectiva la indemnización hasta que la responsabilidad recaiga sobre su asegurado en firma. Por tanto, podrá transcurrir mucho tiempo desde el momento en que ocurra el siniestro hasta que se haga efectiva la indemnización, lo cual va en detrimento del prestigio e imagen del DTR en el mercado, pudiendo quedar, en ocasiones, tan deteriorada que ocasione la desaparición de la empresa.

Resumiendo, el ámbito de cobertura y la forma que en la práctica se da, hacen que la póliza de responsabilidad general no sea la adecuada a los intereses globales del DTR.

3.- Suma asegurada.

En el ramo de responsabilidad civil la suma asegurada es siempre a primer riesgo. Ello significaría una gran ventaja para el contratante, pero en el caso de asegurar un DTR sería inadmisibile para la Entidad Aseguradora tanto por razones técnicas, imposibilidad de aplicar la regla proporcional de siniestro, como económica, pues comportaría en general una insuficiencia de prima.

Ese es otro motivo que impide asegurar a los DTR a través del ramo de responsabilidad.

2.4 - CONCLUSIONES

De todo lo anterior se obtienen las siguientes conclusiones:

- 2.4.1 - Hoy en día en el mercado español no hay una póliza idónea para asegurar los bienes en depósito, con lo cual se originan problemas de difícil solución.
- 2.4.2 - Los puntos básicos que debe solucionar una modalidad de seguro que pretenda ser útil y aplicable son los siguientes:
 - 1.- Delimitar con exactitud cual es el interés o intereses asegurados.
 - 2.- Una cobertura de amplitud suficiente y que sea aceptada por la Entidad Aseguradora.
 - 3.- Establecer la suma asegurada de forma simple y que no presente dificultades para el contratante y que, al mismo tiempo, no lesione los intereses de la Entidad Aseguradora.

- 4.- Dar unas bases claras, precisas y de fácil aplicación para establecer la indemnización.
- 5.- Tener gran ductilidad y flexibilidad para acoplarse al gran número de situaciones que pueden presentarse en la práctica, difíciles de preveer por un procedimiento teórico.

3.- CARACTERISTICAS DEL SEGURO DE BIENES EN DEPOSITO

Después de planteado el problema se pudo abordar su solución, siendo los puntos de mayor relevación de la misma los que se comentan seguidamente.

3.1 - Intereses asegurados.

En principio, puede pensarse que esta póliza debe estructurarse para dar cobertura al DTR. Pero, en realidad, tanto el DTT como el DTR tienen unos intereses asegurables. Por tanto, la fórmula idónea será aquella que englobe a ambos.

Esta fórmula, muy usada en diversas ocasiones, no es más que hacer constar que el contratante suscribe la póliza en nombre propio o de quien corresponda.

De esta simple manera se soluciona el problema, puesto que quedan asegurados ambos intereses.

3.2 - Depósitos asegurados.

En el subapartado 2.1.2 se ha visto que, desde el punto de vista jurídico, el depósito puede ser de distintas clases. Con el fin de evitar dar coberturas a riesgos condicionados por circunstancias de difícil control, solo se prevee dar cobertura automáticamente a los depósitos que sean:

- mercantiles.
- extrajudiciales.

- voluntarios.

Todos los depósitos de otras clases deberán aceptarse previo estudio, caso por caso.

3.3 - Ambito de cobertura

Anteriormente ya se ha comentado la amplitud de cobertura que se necesita. Ello obliga a definir el ámbito por exclusión, siendo los más importantes las siguientes, indicadas de forma agrupada.

- ✓ - Daños producidos por una acción prolongada detectable mediante una vigilancia adecuada.
- ✓ - Menoscabos o mermas.
- ✓ - Errores humanos en el control y/o entrega.
- ✓ - Hechos penales realizados por el personal del contratante.
- ✓ - Actos de tipo político-social.
- ✓ - Hechos extraordinarios.
- ✓ - Riesgos nucleares.

3.4 - Inicio y fin de la cobertura.

Debe tenerse sumo cuidado al establecer este extremo puesto que durante las operaciones de descarga y carga se producen gran número de siniestros. En principio, es aconsejable excluir los daños causados por estas operaciones, pero caso por caso se puede estudiar su inclusión.

3.5 - Suma asegurada

! Con objeto de cumplir las exigencias detectadas e indicadas en el punto 4 del subapartado 2.4, la suma asegurada se ha estructurado de la manera siguiente:

1.- Valor máximo unitario (Vmx).

Este valor significa la indemnización máxima que se satisface en caso de siniestro por cada unidad de bien afectada.

2.- Ocupación media (Om).

Es la ocupación promedio que se espera conseguir durante la anualidad del seguro, establecida al inicio de la misma. Se expresa en tanto por uno, referida a la capacidad total, Ct, del almacén.

3.- Suma asegurada (Sa)

La suma asegurada se calculará de acuerdo con la siguiente expresión:

$$Sa = Ct \cdot Om \cdot Vmx.$$

De esta manera, se puede suprimir la regla proporcional con lo cual si el contratante calcula bien el Vmx siempre obtendrá cobertura. Para proteger a la Entidad Aseguradora se introduce, como contrapartida a la derogación de la regla proporcional, una regla de equidad en función de la ocupación media. O sea, en caso de siniestro se reducirá la indemnización en la misma proporción que exista entre la ocupación media declarada y la ocupación media real.

Debido al carácter fluctuante y, en ocasiones, difícil de establecer con una antelación de un año, la póliza prevé extornos de prima para ajustes al final del año, tal como se hace en las pólizas de pérdida de beneficio. De este modo el contratante puede dar una ocupación media superior a la prevista para quedar a cubierto en el caso de que se de un nivel de ocupación inesperadamente elevado. Al final del año, si la ocupación media ha sido inferior se le reembolsa la parte proporcional de prima.

3.6 - Bases de la indemnización

Se ha procurado deslindar con la máxima precisión posible las partidas que deben indemnizarse y aquellas que no quedan comprendidas. Asimismo debe cuidarse e incluir las oportunas previsiones, para evitar o controlar las fluctuaciones del precio de los bienes y poder decidir si es un siniestro total o parcial.

3.7 - Practicabilidad de la póliza

Con la introducción de estas innovaciones en la póliza, se ha pretendido conseguir un seguro idóneo para amparar los bienes en depósito.

Se han efectuado unas aplicaciones sobre casos de archivo dando resultados satisfactorios, pero, en definitiva, debe ser la práctica la que sancione la pretendida idoneidad.

Barcelona, Mayo de 1.979.-